Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.
Sincé, Sucre, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDNATE: DIANA MARCELA ARRIETA HERRERA
DEMANDADO: BERNARDO RAFAEL BEJARANO DIAZGRANADOS
RADICACIÓN: 707423189001-2008-0010500

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre el escrito presentado por la demandante; donde solicita la corrección de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 31 de Agosto del 2011 en el proceso de la referencia, en consideración a que en dicha providencia se omitió la identificación de la demandante y del demandado y los bienes a liquidar en la sociedad patrimonial, indicando que en el numeral 2º de dicha sentencia, se señaló: *"Ordenar su liquidación en la forma establecida por el artículo 7º De la ley 54 de 1990, artículo 625 y 626 del CPC y demás normas sustanciales y procesales procedentes"*, sin que se mencionaran los bienes a liquidar.

Funda su petición en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

II. HECHOS

2.1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé Adjunto a este Juzgado, con fecha 31 de agosto del 2011 dictó sentencia, señalando en el numeral 1º "…*Declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre la señora DIANA MARCELA ARRIETA y el señor BERNARDO RAFAEL BEJARANO DIAZGRANADO…*", sin señalar la identificación de éstos.

Igualmente el numeral 2º se ordenó la liquidación conforme a lo señalado en la parte motiva.

3.1. El artículo 286 del C.G.P., Establece: "*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

3.2. Revisado el expediente observa el Despacho que efectivamente no se indicaron los números de identificación de la demandante y del demandado, por lo que es procedente corregir el numeral 1º. De dicha providencia, en ese sentido, es decir indicar que el número de identificación de la demandante DIANA MARCELA ARRIETA HERRERA es 64.871.535 expedida en Sincé, Sucre y del demandado BERNARDO RAFAEL BEJARANO DIAZGRADOS es 92.027.354 expedida en Sincé, Sucre.

En cuanto a la solicitud de corrección del segundo numeral, en el sentido de indicar los bienes a liquidar, el Despacho se abstiene de hacerlo, por cuanto ello no se indica en la sentencia, por cuanto el objeto de este va encaminado a declarar y ordenar la disolución, que fue precisamente lo que se ordenó en la sentencia objeto de corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la sentencia de fecha 31 de agosto del 2011, en el primer numeral, en el sentido de indicar que número de identificación de la demandante DIANA MARCELA ARRIETA HERRERA es 64.871.535 expedida en Sincé, Sucre y del demandado BERNARDO RAFAEL BEJARANO DIAZGRADOS es 92.027.354 expedida en Sincé, Sucre.

SEGUNDO: Abstenerse el Despacho de corregir el numeral 2º., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese este auto por aviso, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ